

**Arrendamiento de la mitad de la Casa Zubimuzu y una jugada de tierra sembradía
por D. Felipe de Arzac a José Jacinto de Añorga por tiempo de dos años.**

1841-03-29

AHPG-GPAH 3/0142, A: 97r-99v

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno; ante mí el Escribano y testigos D. Felipe de Arzac vecino de ella: otorga que da en arrendamiento a José Jacinto de Añorga que lo es de la Población de Alza jurisdicción de la misma por tiempo de dos años que empezaron a correr el once de Noviembre último y cumplirán otro igual día y mes de mil ochocientos cuarenta y dos y renta de trescientos sesenta reales en cada uno la mitad de la Casa denominada Zubimuzu sita en la proximidad del Embarcadero de la Herrera y una jugada de tierra labrantía radicante en dicha Población de Alza que le pertenece en posesión y propiedad con las condiciones siguientes.

1ª- Ha de cuidar de la conservación de la mitad de dicha Casa, y labrar y beneficiar la expresada jugada de tierra, de modo que experimenten aumento, y no disminución, y si por su culpa, o negligencia se ocasionare deterioración de mucha o poca suma ha de ser como queda responsable a reintegrar al otorgante, o quien su acción tenga, de todos los daños o menoscabos que se le irrogaren a justa tasación de inteligentes sin la menor excusa ni dilación; poder ser apremiado a ello por todo rigor legal, y además ser despojado de éste arrendamiento.

2ª- Ha de satisfacer puntualmente en cada un año de dichos dos años trescientos sesenta reales, ponerlos íntegros por su cuenta y riesgo en Casa y poder del otorgante en ésta ciudad en buena moneda de plata, u oro usual, y corriente, y no en otra cosa, ni especie y ser la primera paga para el día veinte y cinco del próximo Julio y la segunda y última para el once de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

3ª- En el último año de ésta locación ha de dejar libres, y desocupadas íntegramente así la mitad de la Casa Zubimuzu como la jugada de tierras sin necesidad de más requerimientos, desahucios, ni monición judicial, ni extrajudicial, para que el nuevo conductor que entre a ocuparla y labrarla, la barbeche a uso de labranza, a no ser que el otorgante y Añorga, de común acuerdo convengan en la renovación de éste arrendamiento.

Con cuyas Calidades y condiciones da en arrendamiento al citado José Jacinto de Añorga las expresadas mitad de la Casa Zubimuzu y jugada de tierra sembradía, y se obliga a que le serán ciertas y nadie le inquietará en su goce; y si lo hiciere, o salieren total o parcialmente fallidas por pertenecer a otro dueño, le dará otras tan buenas de igual capacidad y cabida, en tan cómodo sitio, por dicho precio, con la propia comodidad para su habitación y labranza, y en que disfrute las mismas utilidades, y en su defecto le pagará con arreglo a la ley veinte y uno del título octavo partida quinta todas las labores y beneficios que en ella hubiere hecho, el precio del arrendamiento que desde el día de la incertidumbre, o verificación de la falencia corresponda proporcionalmente a las que la hubiera, las utilidades que podía adquirir y las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, cuya liquidación defiere en su relación Jurada, y le releva de otra prueba. Y dicho José Jacinto de Añorga, que está presente, habiendo oído a la letra ésta Escritura que se lo explico en lengua vulgar vascongada así como sus condiciones: dijo que recibe en arrendamiento la mitad de dicha Casa Zubimuzu y jugada de tierra sembradía por los dos años, y se obliga a conservar la primera y labrar, beneficiar y cuidar la segunda como buen labrador, a satisfacer y poner a su costa por su cuenta y riesgo en Casa y poder de su dueño, o de quien le represente en buena moneda de plata, u oro usual y corriente, y no en otra cosa, ni especie los trescientos sesenta reales en cada uno de los dos plazos pactados, y no lo haciendo, quiere que le apremie a ello por todo rigor de derecho; y da por su fiador a José Tomás de Echeverria vecino también de Alza quien hallándose presente y cerciorado de ésta Escritura y sus condiciones dijo que se constituye por tal, y se obliga a que si dicho Añorga no pagare a los plazos estipulados los insinuados, ni se hallaren bienes suficientes a completarlos, los satisfará incontinenti el otorgante a su acreedor o lo que éste deje de pagar, haciéndole constar previa y judicialmente su falencia; y quiere que las diligencias que ocurran en éste caso se entienda con él, y le perjudique como si fuese deudor principal para la exacción de los trescientos y sesenta reales vellón de cada plazo, o de lo que falte a su complemento, y así mismo de las costas, perjuicios y menoscabos que se le causen, por los que se ha de hacer la propia ejecución, y remate de bienes que por la cantidad principal, a cuyo fin se constituye su simple fiador manifestando ser propietario de la Casa germada de Garro y sus tierras sita en dicha Población de Alza. Todos tres por lo que respectivamente les comprende se obligan al cumplimiento de lo referido con sus bienes presentes y futuros, dan amplio poder a los Señores Jueces de Su Majestad para que les

compelan a su rigurosa observancia, renuncia las leyes de su favor, y así lo otorgan y firman el Señor Arzac y no los otros por decir no saber escribir, a su ruego lo hace uno de los testigos que por tales se hallaron presentes...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano=
